



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1320/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Genara Acosta contra la Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, declaró inadmisibile el recurso porque las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no resuelven ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación a la parte recurrida. La resolución recurrida contiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por GENARA Acosta, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00144, dictada el 12 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Ledos. César M. Sánchez de los Santos y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Resolución núm. 1891 fue notificada a la parte recurrente, señora Genara Acosta, mediante el Acto núm. 122/2019, instrumentado por José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹a requerimiento de la señora Francisca Feliz Arias y compartes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la señora Genara Acosta interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución anteriormente descrita, a través de instancia depositada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y recibida en este tribunal el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025). El citado recurso se fundamenta entre otros en los argumentos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al representante legal de la parte recurrida, Francisca Félix Arias, José Dinel Calcaño Feliz, Daivy Jadhay Calcaño Feliz e Yaneños de Carmen Calcaño Feliz, mediante el Acto núm. 395/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019),² a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso presentado, sobre la base de los siguientes fundamentos:

¹ Instrumentado por José Alfredo Payano de León, alguacil ordinario de estrados Juzgado de Paz de Sabana de la Mar.

² Instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a qua la audiencia pública del 21 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante. Genara Acosta a formular sus conclusiones; que prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la alzada a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante el acto núm. 637-2016, de fecha 14 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los Lcdos. José Manuel García Rojas y César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte intimada dieron avenir al Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado la parte recurrente, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Genera Acosta contra la referida sentencia núm. 83-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la referida audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, reservarse el fallo sobre las pretensiones de la parte apelada;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y, c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Genara Acosta pretende con su instancia que este tribunal acoja el recurso y que se anule la Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ya que esta violenta su derecho de defensa, y de propiedad; sustenta su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 9. Que las consideraciones del párrafo anterior, se verifica que el juez en la administración de justicia cuando las partes en este caso la recurrente pone su caso en manos de un abogado por el impedimento que tiene esta para accionar de manera personal y por la falta de conocimiento en la materia y por la negligencia de su representante legal a presentarse el día y hora indicado por el tribunal, esta acción pone en estado de indefensión a la demandante y en consecuencia violenta su sagrado derecho de defensa por no poderse defender de una acción delegada por su representante legal.

10. Que del último párrafo de la página 6 de la decisión recurrida en revisión constitucional, se puede establecer que si bien es cierto que la parte recurrida notifico al abogado de la parte demandante mediante el Acto No. 637-2016, de fecha 14 de abril del 2016, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de, también es cierto que en el ordenamiento jurídico confluyen muchas aristas, en la que hay que observar del procedimiento judicial, sin embargo el derecho de defensa va más allá de una simple solicitud de defecto, como bien lo ha establecido el legislador al establecer que el derecho a una defensa justa, y cuando no es (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica las pruebas que sustentan una demanda se incurre en la violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil en lo que respecta el régimen de las pruebas, (...).

*[...] 12. Que del párrafo anterior se desprende que de las consideraciones establecida en el párrafo anterior existe una mala interpretación del derecho, ya que por el hecho de que el abogado no se haya presentado a la audiencia a la hora y el día indicado por el tribunal, eso no significa que haya desistido, porque para desistir de una instancia de una instancia, **primero:** no es competencia del abogado, sino de la parte accionante. **Segundo:** que para desistir de una demanda hay que observar las formalidades que establece el procedimiento civil, en la que la parte demandante puede abandonarla o desistir de la misma en cualquier estado de causa; **Tercero:** que para desistir la parte demandante debe hacerlo mediante acto bajo firma privada, por lo que es claro que se ha incurrido en una incorrecta interpretación del derecho.*

[...] 30. Que la señora GENARA ACOSTA fue notificada mediante el Acto No. 046-2014 de fecha 11 de febrero del año 2014, en la que demanda el desalojo y expulsión de una porción de terreno que ocupa la demandante en Revisión Constitucional, cuya demanda ha sido intentado por los señores FRANCISCA FELIZ ARIAS, JOSE DANIEL CALCAÑO FELIZ, DAIVY CALCANO FELIZ, Y YANELIS DEL CARMEN CALCAÑO FELIZ, quienes reclaman en virtud de un acto de venta intervenido por el señor JOSE CALCAÑO Y ROUMALDO DANIEL CALCAÑO COMEZ, por ser sus supuestos continuadores jurídicos, y que el acto de venta es de fecha 30 de diciembre del año 1966, lo que significa que desde la fecha de la intervención del acto de compraventa a la fecha de la demanda es decir desde 1966 a 2014 fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se interpone la demanda, han transcurrido 48 años, lo que indica que la acción esta ventajosamente prescrita, conforme a las disposiciones del artículo (sic) 2262 del Código Civil Dominicano, que dispone que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que este (sic) obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.

En conclusión, solicita en su petitorio final:

PRIMERO: ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia N0.1891, del Expediente No. 2016-3830, de fecha 14 de diciembre del año 2018, pronunciada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo recurso ha sido intentado por la señora GENARA ACOSTA, contra los señores FRANCISCA FELIZ ARIAS, JOSE DANIEL CALCAÑO FELIZ, DAIVY JADHAY CALCAÑO FELIZ Y YANILIS DEL CARMEN CALCAÑO FELIZ.

SEGUNDO: ANULAR Sentencia N0.1891, del Expediente No. 2016-3830, de fecha 14 de diciembre del año 2018, pronunciada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señores Francisca Félix Arias, José Dinel Calcaño Feliz, Daivy Jadhay Calcaño Feliz e Yaneños de Carmen Calcaño Feliz, depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual pretende que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Señora Genara Acosta en contra de la Resolución núm. 1891. Apoya lo solicitado, entre otras cosas, en lo siguiente:

RESULTA: Que en virtud del Contrato de fecha 31 de Marzo del año 1967, suscrito entre los Señores JOSE CALCAÑO y RONALDO DANIEL CALCAÑO GOMEZ, este último adquirió el derecho de posesión de unas Cientos Cincuenta (150) tareas de tierra, ubicada dentro de la Parcela No. 69, del Distrito Catastral No. 39/6, de la Sección El Cerrito, Lugar Palmarito, Municipio Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor.

RESULTA: Que los Señores RONALDO DANIEL CALCAÑO GOMEZ y FRANCISCA FELIZ ARIAS (esposos) eran compadres de la Señora GENARA ACOSTA, a la cual siempre le dispensaron un buen trato.

RESULTA: Que en virtud de esa relación de compadres, el Señor RONALDO DANIEL CALCAÑO GOMEZ y su esposa FRANCISCA FELIZ ARIAS cedieron darle albergue por unos días en la casa de campo a la Señora GENARA ACOSTA, conjuntamente con sus hijos, hasta que esta consiguiera una casa donde vivir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que luego del fallecimiento del Señor RONALDO DANIEL CALCAÑO GOMEZ, en fecha 13 de Mayo del año 2013, la Señora GENARA ACOSTA asumió una postura desafiante, queriendo impedirle a la Señora FRANCISCA FELIZ ARIAS, esposa del Señor RONALDO DANIEL CALCAÑO GOMEZ y a sus hijos que penetraran a la tierra de estos, alegando que esa tierra era de ella.

RESULTA: Que en principio la Señora GENARA ACOSTA reconocía que esa tierra no era de ella, y que la misma siempre había pertenecido al Señor RONALDO DANIEL CALCAÑO GOMEZ y su esposa FRANCISCA FELIZ ARIAS, los cuales eran sus compadres, pero después cambió de postura y estableció que esa tierra era de ella, y que nadie la sacaría de ahí.

RESULTA: Que ante la situación ya citada, la Señora FRANCISCA FELIZ ARIAS y sus hijos, los nombrados YANELIS DEL CARMEN CALCAÑO FELIZ, JOSE DINEL CALCAÑO FELIZ y DEIVY CALCAÑO FELIZ, interpusieron una Demanda en Lanzamiento y Desalojo de Lugar, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

RESULTA: Que si analizamos el caso de la especie, este Honorable Tribunal

Constitucional podrá comprobar que la Sentencia objeto del Recurso de Casación interpuesto por la Señora GENARA ACOSTA, es una sentencia producto de un recurso de apelación del cual no se conoció el fondo, en virtud de que la Parte Recurrente no se presentó el día de la audiencia para la cual fue debidamente citada a presentar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones, por lo que en tal sentido, le fue tomado un defecto y un descargo puro y simple.

RESULTA: Que para que la Honorable Suprema Corte de Justicia pueda avocarse a conocer el fondo de un recurso de casación, se hace necesario que la sentencia recurrida en casación provenga de un recurso de apelación del cual se haya conocido el fondo del asunto.

RESULTA: Que producto de que el Recurso de Casación interpuesto por la Señora GENARA ACOSTA fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, esto hace que la Sentencia Civil No. 83-15, de fecha 26 de Marzo del año 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la misma se convierta en una sentencia ejecutoria.

RESULTA: Que la Señora GENARA ACOSTA a través de su Abogado representante, ha interpuesto un Recurso de Revisión Constitucional y al mismo tiempo le solicita al Honorable Tribunal Constitucional la Suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil No. 1891, de fecha 14 de Diciembre del año 2018, emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia.

Para finalizar, solicita lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Señora GENARA ACOSTA en contra de la Sentencia Civil No. 1891, del expediente No. 2016-3830, de fecha 14 de Diciembre del año 2018, emitida por la Honorable Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de mérito y en virtud de todos los motivos de hecho y de derecho expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAR el pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 7, Ordinal 6 de la Ley Orgánica que rige el Tribunal Constitucional.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Genara Acosta ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 122/2019, instrumentado por José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación Resolución núm. 1891, a la parte recurrente en revisión constitucional, señora Genara Acosta.
4. Acto núm. 395/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación Resolución núm. 1891, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente en revisión constitucional, al representante legal de la parte recurrida, Francisca Félix Arias, José Dinel Calcaño Feliz, Daivy Jadhay Calcaño Feliz e Yaneños de Carmen Calcaño Feliz.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señores Francisca Félix Arias, José Dinel Calcaño Feliz, Daivy Jadhay Calcaño Feliz e Yaneños de Carmen Calcaño Feliz, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El caso que en este momento se le presenta a este tribunal constitucional, gira en torno a una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar solicitada por la parte recurrida Francisca Feliz Arias y compartes, contra la señora Genara Acosta, con relación a la parcela núm. 69, del distrito catastral núm. 39/6, de la Sección El Cerrito, lugar Palmarito, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. En este sentido la parte recurrente alega que es la propietaria de la referida parcela por posesión de más de cuarenta y ocho (48) años, y la parte recurrida alega que le pertenece a ella y a sus hijos porque su esposo la había comprado en vida.

Al hilo de lo anterior, la citada demanda en desalojo fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que dictó la Sentencia Civil núm. 83-2015, del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la demanda y ordenó a la recurrente el desalojo inmediato del inmueble de referencia. En total desacuerdo con el fallo, la señora Genara Acosta interpuso un recurso de apelación que fue decidido por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la Sentencia Civil núm. 335-2016-SSSEN- 00144, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), decisión que pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida.

Inconforme todavía ante la sentencia dictada, la parte recurrente presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1891, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Luego de abordar la competencia, y antes de cualquier otro asunto, se debe determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponerlo válidamente, en el presente caso, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En relación con el plazo previsto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios. Además, dictó la Sentencia TC/0109/24 —ratificada por la TC/0163/24, entre otras—, la cual dispuso que las notificaciones deben realizarse a parte o a domicilio para ser consideradas válidas.

9.4. En este contexto, procede que este tribunal examine el acto de notificación de la sentencia recurrida, a fin de verificar si la parte recurrente depositó la instancia del recurso en el plazo prescrito por la ley.

9.5. En esta tesitura, esta sede constitucional ha podido constatar que la Resolución núm. 1891 fue notificada a la parte recurrente, señora Genara Acosta, a través del Acto núm. 122/2019, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), dando así cumplimiento a lo dispuesto en los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0109/24, ratificada por la TC/0163/24.

9.6. En esa misma línea de ideas, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la parte recurrente mediante instancia depositada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al no computarse ni el día en que se notifica la sentencia, ni el día en que finaliza el plazo, se puede colegir que el recurso que nos ocupa fue incoado dentro del plazo exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que se da como bueno y válido y este tribunal le otorga admisibilidad en cuanto al plazo para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado considera que el referido requisito se satisface, pues la Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.8. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En ese sentido, la señora Genara Acosta está alegando violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad, lo que permite verificar que estamos en presencia de la tercera causal de admisibilidad, por lo que se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que a) la parte alegó la violación tan pronto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo conocimiento de ella; b) la parte recurrente agotó todos los recursos que tenía en la vía jurisdiccional correspondiente y esta según la parte recurrente no ha sido subsanada; c) las violaciones invocadas ante esta sede constitucional son precisamente atribuidas a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.12. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el desarrollo de la importancia que reviste que las partes al ser notificadas de sus procesos, hagan uso de las vías recursivas que tienen a su disposición en las fechas que se les convoca para de esta manera preservar su derecho de defensa ante la parte que le adversa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso en concreto se trata de un recurso de revisión jurisdiccional, interpuesto por la parte recurrente, señora Genara Acosta, contra la Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación. La parte recurrente pretende la anulación de la decisión impugnada, alega que la misma le violenta el derecho de defensa y el de propiedad.

10.2. Para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Primera Sala expuso:

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante el acto núm. 637-2016, de fecha 14 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los Lcdos. José Manuel García Rojas y César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte intimada dieron avenir al Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado la parte recurrente, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Genera Acosta contra la referida sentencia núm. 83-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la referida audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, reservarse el fallo sobre las pretensiones de la parte apelada;

10.3. La parte recurrente considera que la resolución recurrida violenta sus derechos de defensa y de propiedad, argumentando en ese sentido lo siguiente:

Que las consideraciones del párrafo anterior, se verifica que el juez en la administración de justicia cuando las partes en este caso la recurrente pone su caso en manos de un abogado por el impedimento que tiene esta para accionar de manera personal y por la falta de conocimiento en la materia y por la negligencia de su representante legal a presentarse el día y hora indicado por el tribunal, esta acción pone en estado de indefensión a la demandante y en consecuencia violenta su sagrado derecho de defensa por no poderse defender de una acción delegada por su representante legal.

10.4. De su lado, la parte recurrida presentó escrito de defensa con relación al presente recurso, solicitando que se rechace. Para apoyar su solicitud, alega:

Que si analizamos el caso de la especie, este Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que la Sentencia objeto del Recurso de Casación interpuesto por la Señora GENARA ACOSTA, es una sentencia producto de un recurso de apelación del cual no se conoció el fondo, en virtud de que la Parte Recurrente no se presentó el día de la audiencia para la cual fue debidamente citada a presentar sus conclusiones, por lo que en tal sentido, le fue tomado un defecto y un descargo puro y simple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En lo atinente al derecho de defensa alegado en violación por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional considera que este derecho viene establecido en la Constitución dominicana en su artículo 69.4:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.6. Además, en ese mismo tenor, este tribunal estableció a través de la Sentencia TC/0683/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), página 23, punto 10.13:

Dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, tomando en cuenta nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13: Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación(...). En ese entendido, la parte recurrente fue citada en el domicilio de su elección³ (...).

10.7. Con relación al alegato de violación del derecho de defensa que realiza la parte recurrente, este tribunal considera que visto lo que dispone la Constitución y los precedentes de este tribunal, en donde se establece que para que se viole el referido derecho, es necesario que la parte se vea impedida de poder presentar

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus conclusiones tendentes a responder lo que la otra parte le imputa, es decir, que se vea impedida de recurrir la decisión que no le favorece.

10.8. Entonces, en el análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión, este tribunal pudo comprobar que es la propia recurrente la que en uno de sus argumentos expresa que «por la negligencia de su representante legal a presentarse el día y hora indicado por el tribunal», no pudo ejercer su derecho a defenderse, de este argumento se desprende que el recurrente tenía conocimiento de que la audiencia para el recurso de apelación sería celebrada en un día determinado y a una hora pautada, ya que según él establece en su instancia de revisión, «que si bien es cierto que la parte recurrida notifico al abogado de la parte demandante mediante el Acto núm. 637-2016, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)», esto no es suficiente para garantizar su derecho de defensa.

10.9. A propósito del referido acto anterior, mediante el cual fue notificada la parte recurrente a través de sus abogados, la sentencia recurrida hace constar (...)

que se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante el acto núm. 637-2016, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016([sic], instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los Lcdos. José Manuel García Rojas y César M. Sánchez de los Santos, abogados de la parte intimada dieron avenir al Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado la (sic) parte recurrente, para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Genera Acosta contra la referida sentencia núm. 83-2015, del veintiséis



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de marzo de dos mil quince (2015) [sic.], lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la referida audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, reservarse el fallo sobre las pretensiones de la parte apelada.

10.10. Vistas así las cosas, este tribunal es de criterio de que no se ha producido violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, ya que era de su conocimiento que sus representantes legales habían sido notificados y conocían el día y hora de la celebración de la audiencia del recurso de apelación y no se presentaron a concluir, por lo que la parte recurrida solicitó que se declarara el defecto por falta de concluir y que se pronunciara el descargo puro y simple, lo cual le fue concedido, posición conforme a lo que dispone el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. El hecho de que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia haya decidido declarar inadmisibile el recurso de casación que se le presentó, no significa de manera alguna que esta haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, pues el hecho de que la sentencia que se recurría, no tocara derecho, le impedía a esta referirse al caso en sí.

10.12. Este tribunal constitucional considera que la recurrente no lleva la razón cuando establece que la resolución recurrida debió tomar en cuenta el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que en el caso en estudio se declaró el defecto de la parte y el descargo puro y simple del recurso, por lo que no podían los juzgadores, conocer el recurso de casación que se le interponía, casar la sentencia en caso de que procediera y enviar nuevamente el caso ante un tribunal distinto al que había conocido del caso, y viera nuevamente el recurso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación, en razón de que la misma no había revisado cuestiones de derecho. En este contexto se rechaza el planteamiento realizado.

10.13. Alega también la recurrente que se le ha violentado su derecho de propiedad. En este tenor, el tribunal no analizará lo relativo a este argumento, ya que es una cuestión de fondo del caso, y no puede este colegiado constitucional analizar cuestiones de fondo en un caso en el cual la sentencia recurrida está declarando inadmisibile el recurso que se le interpuso. En efecto, se había declarado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida. En esta virtud, le es imposible a esta sede constitucional referirse al derecho de propiedad, el cual no fue abordado por la sentencia recurrida. De ahí que se desestime el planteamiento realizado.

10.14. En otro aspecto, el Tribunal Constitucional considera necesario aclarar que, aunque la parte recurrida señores Francisca Féliz Arias, José Dinel Calcaño Feliz, Daivy Jadhay Calcaño Feliz e Yaneños de Carmen Calcaño Feliz, se refiere en su escrito de defensa a que la parte recurrente presentó el recurso que se analiza y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en la lectura minuciosa realizada a la instancia que contiene el referido recurso de revisión, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente no expresa nada relacionado con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; es decir, que no está realizando tal solicitud mediante este recurso.

10.15. Finalmente, este tribunal, luego del examen realizado a la resolución recurrida y de exponer los argumentos anteriores, concluye que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la resolución recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Genara Acosta contra la Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1891, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Genara Acosta; y a la parte recurrida, señores Francisca Félix Arias, José Dinel Calcaño Feliz, Daivy Jadhay Calcaño Feliz e Yaneños de Carmen Calcaño Feliz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria